

amortizacion, lo que haya costado conducirlo, y las sumas que resulten de la nueva moneda que se acuñe del propio metal.

8.^a Luego que la referida casa reciba alguna remesa de cobre, en moneda ó plancha, procedente de las oficinas foráneas, examinará si está conforme con las noticias que se le hayan dirigido y documentos respectivos al envío y no hallando diferencia, expedirá á la oficina remitente el certificado que corresponda para justificante de su data.

9.^a La repetida casa será la que reintegre con la nueva moneda las sumas de la que haya recibido, así como el valor del cobre en planchas que se le hubiere entregado, al precio que convenga con los interesados, segun la clase del metal, de acuerdo con el Ministerio de hacienda; al efecto confrontará los documentos que ellos le presenten y justifiquen sus respectivas entregas, con las listas de que habla el art. 5.^o ó constancias que obren en la propia casa, y encontrándolos conformes, verificará los pagos, haciendo las anotaciones correspondientes.

10.^a Al tiempo de hacer la casa de moneda el reintegro á los que entregaron el cobre en las oficinas foráneas, les deducirá los costos de conduccion que haya satisfecho la misma casa, segun el ajuste hecho con los conductores, y avisos que aquellas le hayan dado al tiempo de la remision; siendo preferibles en el pago los introductores notoriamente pobres, tanto de dentro como de fuera de la capital.

11.^a Las cantidades que reciba la casa de moneda pertenecientes al erario, las distinguirá de las otras, y la moneda nueva que se destine al pago de ellas, la enterará en la tesorería general.

12.^a Para el recibo de la actual moneda de cobre, cuan-

do por su cuantía sea muy moroso contarla, se graduarán cuarenta y siete libras por cada cincuenta pesos, que es el peso mas aproximado, segun su estado; pero las oficinas que reciban se cerciorarán de que las talegas solo contienen moneda de cobre, y no otra cosa.

13.^a Los jefes superiores de hacienda cuidarán de que la moneda y cobre que se entregue en las oficinas de su Departamento, sean remitidos sin demora á la casa de moneda de esta ciudad, en concepto de que la omision en este asunto será motivo de responsabilidad.

14.^a Los comandantes militares facilitarán las escoltas necesarias para la seguridad de las remesas que deben hacer las oficinas foráneas á la casa de moneda de esta capital.

Y de suprema órden lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1841.—*Tri-
gueros.*

232

Diciembre 6 de 1841. Ley. Sobre cesacion del Banco nacional de amortizacion y creacion de fondos para la amortizacion de la antigua moneda de cobre.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.^a—El Exmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la pa-

tria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Al dia siguiente de la publicacion de este decreto en los lugares respectivos, cesarán en sus funciones el Banco nacional de amortizacion y todos sus agentes, subagentes, apoderados, ó comisionados de cualquiera clase que sean.

Art. 2.º De los fondos que se adjudicaron al Banco por los decretos de 17 de Enero y 18 de Abril de 1837, 27 de Enero de 1838, y 16 y 18 de Febrero de 1839, se destinan precisamente para la amortizacion de la moneda de cobre, y pago de los gravámenes á que están afectos los fondos consignados al Banco, segun dichos decretos y el de 20 de Enero de 1837, primero: Todos los bienes raíces de propiedad nacional que existen en todo el territorio de la República, quedando derogado en cuanto se oponga á deesecreto el de 4 de Abril de 1837, sobre colonizacion de terrenos de esa clase.

Segundo: Todos los créditos activos del erario que no hayan podido cobrarse hasta esta fecha, sea cual fuere su naturaleza y ubicacion, exceptuándose los procedentes de derechos marítimos.

Tercero: La nueva moneda que se acuñe para subrogar á la actual, y todo el metal y materiales que resultaron inútiles por la suspension de acuñacion de moneda de cobre, prevenida en 17 de Enero de 1837 y por la fundicion de la que se ha amortizado.

Cuarto: Todo el monto de las penas pecuniarias que establecen las leyes sobre monederos falsos, y se hagan efectivas en los que se descubran.

Quinto: El sobrante libre de los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y de la extinguida Inquisicion, cumplidas que sean las cargas de justicia á que están afectos.

Sexto: Los bienes de temporalidades de religiosos exclaustrados, excepto aquellos que ya están destinados y sirviendo á objetos de beneficencia pública.

Sétimo: El fondo de los concursos que hayan caducado.

Octavo: La hipoteca que está ofrecida al supremo gobierno por la autoridad eclesiástica y comunidades religiosas, en la parte que no hubiere ya hecho uso el gobierno, y en la forma prevenida en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del decreto citado de 27 de Enero de 1838.

Noveno: Los alcances de cuentas que deduzca la contaduría mayor y la oficina de rezagos y liquidacion de cuentas.

Décimo: Los productos de la casa de moneda.

Undécimo: Los que se recauden en el Departamento de México por el derecho de 3 por 100 sobre el oro y plata, conforme al artículo 6.º del decreto de 22 de Noviembre de 1821.

Art. 3.º El Banco y todos sus agentes procederán el mismo dia de que habla el artículo primero á formar el corte de caja correspondiente, remitiendo un ejemplar al supremo gobierno por el primer correo, entregando las existencias de numerario que resulten, en México, á la tesorería general, y en los departamentos, en las tesorerías respectivas, cuyas oficinas practicarán los asientos debidos y expedirán el certificado de entero para la justificacion legal

de la partida, dando inmediatamente aviso de haberlo así verificado, para conocimiento del propio supremo gobierno, cerrando en consecuencia el expresado Banco, agentes y subagentes sus respectivas cuentas, bajo las formalidades establecidas, y las dirigirán bajo las mismas directamente á la tesorería general.

Art. 4.º Los archivos, expedientes sueltos ó cualquier documento que el Banco ó sus agentes ó subagentes hayan recibido de las oficinas que los tenían antes de la creación de aquel establecimiento, se los devolverán bajo los requisitos y formalidades prevenidas por las leyes, siempre que estén en el estado en que se recibieron, sin haber tomado conocimiento el Banco y dictado ya alguna providencia en ellos; pues en tal caso los pasará á la tesorería general, como tambien todos los demas documentos propios á sus respectivos archivos girados en el tiempo de su manejo, incluyéndose en estos los de temporalidades de ex-jesuitas, ex-Inquisicion y ex-claustrados.

Art. 5.º Para la entrega de cuentas, archivos y demas documentos de que tratan los dos artículos anteriores se fija el término de un mes, contado desde la publicación de este decreto en cada lugar, y durante este período disfrutarán los empleados del Banco y de la contaduría de temporalidades que hayan obtenido destinos en propiedad con despacho ó nombramiento del supremo gobierno los sueldos, que legalmente les correspondan, los cuales se pagarán en esta capital en la tesorería general, y los de fuera de ella en las departamentales, cesando de servir desde luego el enunciado día de la publicación de este decreto todos aquellos individuos que fueron destinados para auxiliar las labores de las oficinas del Banco, á excepcion de los que

á juicio de la tesorería general deban quedar dentro y fuera de la capital para llenar los objetos de este decreto; señalando la misma tesorería el tiempo necesario, que procurará sea el menor posible, para las labores consiguientes á su cumplimiento, disfrutando en el entretanto esos empleados el sueldo que ahora gozan y no otro mayor, bajo pretexto alguno.

Art. 6.º Concluido el plazo que señala el artículo anterior, cesará totalmente la junta del banco y todas sus demas oficinas, quedando sus empleados, los de contaduría de temporalidades y los agregados que hayan obtenido empleo en propiedad, con despacho ó nombramiento del supremo gobierno, sujetos á lo que disponen las leyes vigentes sobre cesantes, jubilaciones, agregados, &c.

Art. 7.º Al cesar la junta, remitirá al supremo gobierno una noticia con la claridad é instruccion necesaria, de todos los asuntos que quedan pendientes de resolución ó trámite, y otra de todos los agentes ó personas que giraban negocios del Banco, explicando cuales fueran estos y el estado que guardan.

Ar. 8.º Se establece en la tesorería general una seccion de nominada «*De créditos activos de la hacienda pública, amortizacion de la moneda de cobre, y temporalidades;*» quedando facultada la tesorería para transigir con aprobacion del supremo gobierno, y se ocupará la seccion del despacho de los negocios consiguientes al desempeño de las obligaciones que este decreto impone á la tesorería, la que llenará las que por decretos y órdenes del gobierno se habian fijado al Banco y queden pendientes por su extincion.

Art. 9.º Se atenderá primeramente para ser colocados en la referida seccion á los individuos que han estado em-

pleados en el Banco, siempre que hayan obtenido patente ó nombramiento de algun destino en propiedad del supremo gobierno.

Art. 10.º Queda subsistente la responsabilidad de la junta del Banco, sus empleados, ó agentes y subagentes que la tengan por razon de manejar caudales, hasta que el tribunal de revision de cuentas verifique la glosa de las que rindan y expidan el correspondiente finiquito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 6 de Diciembre de 1841.—*Antonio López de Santa-Anna—I. Trigueros*, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 6 de Diciembre de 1841.—*Trigueros*.

AÑO DE 1842

—
233

Febrero 8 de 1842. Decreto por el que reasumió el gobierno la administracion é inversion del fondo piadoso de Californias.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: que siendo de un interés general y verdaderamente nacionales todos los objetos á que está destinado el fondo piadoso de Californias, y debiendo por lo mismo estar bajo el inmediato cuidado y administracion del supremo gobierno, como ántes lo habia estado, he venido en decretar.

Art. 1.º Se deroga el art. 6.º del decreto de 19 de Setiembre de 1836, en que se privó al gobierno de la administracion del fondo piadoso de Californias, y se puso á disposicion del R. Obispo de esa nueva diócesis.

2.º En consecuencia volverá á estar á cargo del supremo gobierno nacional la administracion é inversion de estos bienes en el modo y términos que éste dispoga para llenar el objeto que se propuso el donante, con la civilizacion y conversion de los bárbaros.